

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, frente al auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso iniciado por la señora María Amparo Castrillón Ríos en su calidad de interesada en la sucesión doble e intestada de los señores José Alejandro Castrillón Bustamante y Rosalba Ríos de Castrillón.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de auto fechado 9 de octubre hogaño, el Despacho de conocimiento inadmitió la demanda por medio de la cual fue pretendido que, previo los trámites propios de la jurisdicción voluntaria, se dispusiera rehacer la diligencia de inventarios y avalúos al interior de la sucesión de los señores José Alejandro Castrillón Bustamante y Rosalba Ríos de Castrillón, a fin de corregir el error en torno al porcentaje adjudicado a los herederos del predio denominado "*La Alba*" y a raíz del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negaba a inscribir la sentencia aprobatoria.

Los motivos fundantes de la determinación del Judicial obedecieron a la ausencia de anexos de la demanda tales como la diligencia de inventarios y avalúos cuya corrección se persigue, a la par del trabajo de partición y adjudicación; a más que por tratarse de diversas personas con calidad de interesados, resultaba necesaria su coadyuvancia en la solicitud.

**2.2.** Frente a la antedicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que debido a las contingencias propias de la emergencia sanitaria por COVID-19 no le era posible acudir directamente al Despacho a solicitar los documentos requeridos, razón por la cual ellos fueron deprecados en el libelo genitor como pruebas trasladadas, además teniendo en cuenta que fue en la misma Célula Judicial que se adelantó el mortuorio era ello lo procedente.

En lo atinente a la coadyuvancia de los demás interesados, adujo que aquellos ni se benefician, ni se afectan con la corrección del trabajo por lo cual su intervención no devenía indispensable, a más que el letrado que eleva la solicitud fungió como apoderado de la mayoría de ellos en la sucesión y muchos se encuentran por fuera del municipio e incluso del país, rematando con que la ley adjetiva ninguna exigencia respecto a ese punto consagraba.

**2.3.** Por medio de proveído fechado 6 de noviembre de 2020, el Juzgado denegó lo instado argumentando que los documentos deprecados como prueba trasladada no contaban con dicha connotación, en sustento de lo cual aludió al contenido del artículo 174 del Código Adjetivo.

Frente a la intervención de la totalidad de herederos la consideró necesaria, habida cuenta que todos ellos participaron en el trámite de la sucesión por lo cual su anuencia era requerida para la modificación de cualquier tópico relativo a este, sumado a que el vocero judicial de la aquí demandante, no ostentó la representación de todos en el referido escenario procesal.

Finalizó indicando que pese a que el error en el trabajo de partición se enrostraba enteramente al Juzgado, a las partes se les puso de presente antes de la aprobación sin que hubieran manifestado nada al respecto. Todo lo anterior condujo a no reponer la decisión atacada y denegar en razón de su improcedencia el recurso de alzada.

**2.4.** El 18 de noviembre del año en curso fue rechazada la acción por la ausencia se subsanación, determinación contra la cual se presentó el recurso de apelación por la demandante, esbozando idénticos argumentos a los suministrados en el primero de los recursos interpuestos al que se alude en el numeral **2.2.** de este proveído, concediéndose la alzada conforme auto del 26 del mes y año en comento.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

De cara a los postulados de la legislación adjetiva vigente corresponde al Despacho definir si el rechazo de la acción instaurada por la parte demandante devenía procedente de acuerdo a los motivos esbozados por el judicial primario, o si la misma, bajo los argumentos proporcionados por la recurrente debía ser admitida y tramitada conforme el procedimiento concebido por el ordenamiento jurídico para los procesos de jurisdicción voluntaria.

#### **3.2. Supuestos normativos**

El Código General del Proceso regula en la Sección Cuarta del Libro Tercero los denominados Procesos de Jurisdicción Voluntaria, señalando de manera específica en el artículo 577 los asuntos sometidos a su trámite, a la par de la forma en que éste debe surtir.

La particularidad de los aludidos procesos resulta ser la aparente ausencia de confrontación, discusión o conflicto de intereses entre las partes, razón que de entrada excluye la presencia de un demandado en su acepción estricta, puesto que lo perseguido en esencia es la declaración judicial en cierto sentido, con base en el derecho positivo, pero sin la ocurrencia de un pleito previo.

De otro lado, indispensable resulta recordar que en punto de asuntos procesales la libertad de configuración del legislador es amplia bajo el entendido que a su cargo se

encuentra señalar las reglas que regulan los diferentes trámites judiciales o administrativos en cada instancia, estableciendo por tanto sus etapas, términos y elementos adicionales que integran los procedimientos, limitado tan solo por el respeto de los valores, principios y derechos constitucionales, siendo así obligación del funcionario correspondiente en su papel de director del proceso velar por su cumplimiento y, de las partes, ventilar sus diversas controversias por la senda procesal prevista por el legislativo para obtener el efecto perseguido, sea este declarativo, indemnizatorio, ejecutivo, cautelar, etc.

Finalmente, conviene aludir a la inmutabilidad de la sentencia, que en desarrollo de la institución jurídico procesal denominada “*cosa juzgada*”, confiere a ésta y a otras providencias previamente determinadas en el ordenamiento, el carácter de inmutables, vinculantes y concluyentes, en miras de finiquitar definitivamente el litigio y alcanzar sobre aquél la seguridad jurídica como garantía inescindible al Estado Social de Derecho. Tal premisa impide al Juez y a las partes revivir discusiones ya surtidas, en desarrollo de lo cual plausible es traer a colación el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso que es diáfano al indicar: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)*”.

### 3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reclamos propuestos por la censura, patente aflora que su inconformidad se contrae a la negativa del juez de primer grado en admitir y tramitar la demanda de jurisdicción voluntaria planteada a fin de rehacer el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia emitida al interior de la sucesión doble e intestada de los señores José Alejandro Castrillón Bustamante y Rosalba Ríos de Castrillón, toda vez que allí se aludió a la totalidad del inmueble denominad “*La Alba*” siendo que en realidad la proporción a adjudicar a los interesados correspondía a un 50%.

El rechazo de la acción fue precedido de su inadmisión por los motivos de no haberse allegado los anexos necesarios al libelo, amén de no ostentar el apoderado judicial la representación de todos los herederos, cuya concurrencia devenía imperativa bajo el entendido que se verían permeados por la decisión que resolviera lo pertinente.

Como hechos jurídicamente relevantes para dilucidar lo procedente, es dable afirmar como acreditado que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma se adelantó la mortuoria de los *de-cujus*, presentándose el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes, del que hacía parte el 100% del inmueble reseñado con F.M.I. 103-8388, mismo que se aprobó a través de la respectiva sentencia.

Pues bien, a juicio de la Magistratura, los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión del Judicial emergen desacertados de cara a que lo pretendido por la promotora es en realidad **la modificación del citado trabajo de partición, por ende, la de la providencia aprobatoria**, objetivo que en modo alguno podía ser remotamente considerado por el judicial primario y menos puede ser avalado por este *ad-quem* pronunciándose sobre las razones de inadmisión, lo cual obliga a apartarse de ellas para sostener que la motivación que debió exponerse como sustento para desestimar la demanda, correspondía a la improcedencia de plano frente a lo instado.

En efecto, advertido que el propósito de la acción era realizar de nuevo la partición que en su momento el Despacho de origen encontró acorde a derecho y aprobó, improcedente era desde el principio aceptar la posibilidad de revivir esa precluida etapa de la sucesión aceptando como vía adjetiva el proceso de jurisdicción voluntaria y así debió ser declarado por el Juzgado sin entrar a emitir consideraciones respecto a la intervención de los herederos o sobre los requisitos formales concernientes a la falta de anexos que debieron allegarse a la demanda.

Dicho en otras palabras, si se tiene en cuenta la naturaleza de la solicitud, era deber del Juez proceder a su rechazo *in limine* bajo dos lucubraciones fundamentales, la primera relacionada con la inmutabilidad de la sentencia ya pronunciada y la restante, relativa a la inadecuada vía procesal invocada por el extremo promotor, puesto que si su pretensión es la alteración del trabajo ello no es posible, debiendo acudir a las herramientas adjetivas estatuidas para la exclusión del 50% del inmueble que fue, acorde lo relatado, erróneamente adjudicado o bien, el respectivo proceso de índole declarativa deprecando lo correspondiente con la intervención de todos aquellos que pudieran verse eventualmente afectados.

### 3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado aunque por razones diferentes a las allí vertidas, pues al rompe aflora la improcedencia de lo pretendido por la senda de la jurisdicción voluntaria.

### 3.5. Costas

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no se advierten causadas por lo que la suscrita Magistrada se abstendrá de imponerlas.

## IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA POR DIFERENTES RAZONES**, el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso iniciado por la señora María Amparo Castrillón Ríos en su calidad de interesada en la sucesión doble e intestada de los señores José Alejandro Castrillón Bustamante y Rosalba Ríos de Castrillón.

## NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

17042-31-84-001-2020-00090-01  
Apelación auto

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb1a2fdf34f25843c245786d2b54291956e42d6a5b1cbe090f9a881703bd361**

Documento generado en 15/12/2020 03:04:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**